

BOLSA NACIONAL AGROPECUARIA S.A.

COMITÉ DE VIGILANCIA

RESOLUCIÓN No. 057 DE 2006

Por medio de la cual se decide una investigación.

**EL COMITÉ DE VIGILANCIA DE LA BOLSA NACIONAL
AGROPECUARIA S.A.**

En ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 3º, literal e) del Decreto 2000 de 1991, la Ley 964 de 2005, los Estatutos y el Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A., teniendo en cuenta, los siguientes:

I. ANTECEDENTES

El dos (2) de agosto de 2005, el señor Mario Duque Botero, en calidad de inversionista de la sociedad SERFINAGRO S.A. informó a la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A. que la sociedad CORCARIBE S.A. hoy CORCARIBE S.A. EN LIQUIDACIÓN giró el cheque número 186099 de su cuenta en el Banco de Occidente, por orden de SERFINAGRO S.A. a nombre del señor Ismael Gutiérrez, atendiendo instrucciones del señor Duque Botero, por valor de \$138.000.000, el cual resultó sin fondos, razón por la cual el legítimo tenedor del título valor solicita que le sean resarcidos los perjuicios causados.

Con ocasión de dicha comunicación, la secretaria del Comité de Vigilancia puso en conocimiento de los miembros del Comité los hechos relacionados con la queja presentada por el inversionista Mario Duque contra la sociedad comisionista SERFINAGRO S.A., para el cual se realizó un análisis de los documentos y soportes anexos al escrito de queja.

Mediante Resolución No. 121 de 2005, el Comité de Vigilancia abrió investigación en contra de la firma comisionista **SERFINAGRO S.A.**, por presuntas infracciones al Reglamento de la BNA. La citada resolución fue debidamente notificada al representante legal de la firma comisionista investigada, el 21 de noviembre de 2005.

En desarrollo del procedimiento dispuesto en los artículos 134 y siguientes del mencionado estatuto, el Comité de Vigilancia notificó la Resolución de Apertura a la firma investigada, la cual presentó descargos dentro del término estipulado; analizó los argumentos presentados en audiencia por el Representante Legal de la sociedad **SERFINAGRO S.A.**; y estudió las pruebas obrantes en el expediente; razón por la cual procederá a adoptar una decisión, de conformidad con el procedimiento dispuesto en el Reglamento.

II. HECHOS

- 2.1 La sociedad **CORCARIBE S.A.** hoy **CORCARIBE S.A EN LIQUIDACIÓN**, miembro de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A., en su calidad de comisionista comprador, registró a través de la referida Bolsa las operaciones Repo sobre CDM Nos. 3980957 y 3980958, en las cuales participó como vendedor la sociedad **AR TRIPLE A CORREDORES DE BOLSA S.A**
 - 2.2 La sociedad **CORCARIBE S.A.** hoy **CORCARIBE S.A EN LIQUIDACIÓN** mediante comunicación **COR-DO-227-04** del 9 de diciembre de 2004, autorizó a la sociedad comisionista **SERFINAGRO S.A.**, para solicitar los certificados de inversión correspondientes a las operaciones Repo sobre CDM 3980957 y 3980958.
 - 2.3 Mediante Resolución No. 121 de 2005, el Comité de Vigilancia de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A. abrió investigación disciplinaria en contra de la sociedad **SERFINAGRO S.A.**, por la presunta comisión de las faltas disciplinarias descritas en la parte motiva de dicha resolución.
- Al momento de la correspondiente apertura, el Comité de Vigilancia de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A. consideró que la conducta

de la sociedad comisionista **SERFINAGRO S.A.** podría transgredir lo dispuesto en los artículos 11, 20 numerales 1, 2, 4, 5 y 58 del Reglamento de Funcionamiento y Operación del Mercado Público de la Bolsa Nacional Agropecuaria, toda vez que de comprobarse el incumplimiento de las obligaciones reglamentarias antes indicadas, esa firma podría estar incurso en las sanciones disciplinarias contempladas en el Reglamento citado.

2.4 La Resolución No 121 de 2005, fue notificada personalmente el 21 de noviembre de 2005 al doctor Juan Carlos Muñoz Gutiérrez, en su condición de Representante Legal de la sociedad comisionista **SERFINAGRO S.A.**

2.5 La sociedad comisionista **SERFINAGRO S.A.**, mediante comunicación de fecha 2 de diciembre de 2005, radicada ante la secretaría del Comité el 5 de diciembre de 2005, presentó los descargos correspondientes contra la Resolución No. 121 de 2005, de conformidad con los términos establecidos en el artículo 135 del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A.

2.6 En cumplimiento de lo consagrado en el artículo 136 del Reglamento de Funcionamiento y Operación del Mercado Público de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A. el quince (15) de diciembre de 2005 se celebró la audiencia a la que asistieron los doctores Juan Carlos Muñoz, en calidad de Representante Legal de la sociedad **SERFINAGRO S.A.** y Armando Iván Morales, Representante ante la BNA de la sociedad en mención.

III.- EXPLICACIONES PRESENTADAS POR LA FIRMA INVESTIGADA

Mediante escrito de descargos, presentado dentro del término reglamentario, el Representante Legal de la firma investigada señala que:

“Acerca de la operación cuestionada, la cual el Comité de Vigilancia afirma haber sido ejecutada por la sociedad Serfinagro S.A. es necesario precisar que dicha negociación fue realizada

por la sociedad Corcaribe S.A., tal como consta en las papeletas de registro de negociación expedidas por la BNA (y/o por la Cámara) y que obran dentro del expediente, para el momento en el cual el derecho a solicitar la expedición de custodias fue trasladada a Serfinagro ya había sido perfeccionada la operación, y registrada de manera adecuada a nombre de Corcaribe S.A. [...]"

"Sobre el particular, es preciso aclarar que si bien el señor Mario Duque, a través de la Sra. Cristina Porras, estaba en el proceso de vincularse como cliente a Serfinagro, dicha vinculación sólo se produjo después de la realización de la operación en cuestión, en un periodo de transito en el cual la Sra. Porras estaba trabajando como trader de una firma comisionista diferente a Serfinagro, y dejó de serlo para realizar dicha labor para Serfinagro. [...]"

Así mismo, en el escrito de descargos se manifiesta lo siguiente:

"[...] Es por ello, que para la época de la celebración de la operación efectivamente el cliente era un inversionista de otra firma comisionista diferente a Serfinagro; a nuestra firma el señor Duque nunca le otorgó mandato escrito para esta inversión, y si lo hubiera hecho, en gracia de discusión de manera verbal, tampoco le era dable a Serfinagro ejecutarlo toda vez que el objeto del mismo sería la inversión de unos recursos que jamás fueron entregados de ninguna forma a Serfinagro. Es decir, por ausencia de la materia que constituía el mandato, si este hubiese existido, era imposible ejecutar las instrucciones en el mismo impartidas.

[...] del comprobante de la operación expedido por la Bolsa, se desprende que las puntas en este negocio son Ar Triple A como vendedor y Corcaribe como comprador. Serfinagro, únicamente solicitó las certificaciones de custodia de la Cámara de Compensación, después de haber sido autorizada mediante comunicación del 9 de diciembre de 2004 por Corcaribe; es pues absolutamente evidente que Serfinagro no participó en la operación, y por ende no es el obligado a cumplir, razón por la cual, entendemos no se hizo un análisis completo y suficiente de la información de la operación que reposa en la BNA".

IV. PRUEBAS

En lo relativo a las pruebas decretadas por el Comité, compareció el señor Mario Duque, en calidad de inversionista de las operaciones Repos de CDM No. 3980957 y 3980958 y, asistieron a rendir testimonio los doctores Catalina González Jaramillo, en condición de Representante Legal de la sociedad comisionista AR TRIPLE A CORREDORES DE BOLSA S.A. y Luis Carlos Jaramillo Rincón, Abogado de la Secretaría General y Jurídica de la Bolsa Nacional Agropecuaria.

4.1 DECLARACIÓN DEL SEÑOR MARIO DUQUE

La declaración del señor Mario Duque, en calidad de inversionista, se recepcionó el 20 de enero de 2006, durante dicha diligencia el inversionista expuso los antecedentes presentados en relación con el pago de \$84.000.000, correspondiente a las operaciones Repo de CDM Nos. 3980957 y 3980958, en las cuales actuó en calidad de inversionista.

De igual forma, manifiesta que ha mantenido relaciones comerciales con la sociedad comisionista SERFINAGRO S.A. durante un período no mayor a dos (2) años, a la cual se vinculó a través de la señora Cristina Porras, quien se desempeñaba como trader de la sociedad en mención y, por ende, el incumplimiento en el pago de las operaciones señaladas por parte de la firma comisionista investigada.

En ese sentido, expone el señor Duque que desconoce el por qué la sociedad CORCARIBE S.A. hoy CORCARIBE S.A. EN LIQUIDACIÓN celebró la negociación de las operaciones No. 3980957 y 3980958, en las cuales fueron invertidos sus dineros, toda vez que la sociedad comisionista con la cual sostenía relaciones contractuales era SERFINAGRO S.A, prueba de ello son las certificaciones expedidas por las sociedad investigada al señor Mario Duque, las cuales fueron allegadas por el mismo al Comité de Vigilancia de la Bolsa Nacional Agropecuaria.

**4.2 TESTIMONIO DE LA REPRESENTANTE LEGAL DE LA
SOCIEDAD COMISIONISTA AR TRIPLE A CORREDORES DE
BOLSA S.A.**

Dra. Catalina González Jaramillo

El testimonio de la representante legal de la sociedad Ar Triple A Corredores de Bolsa S.A, doctora Catalina González Jaramillo, fue rendido el día 9 de febrero de 2006, durante dicha diligencia, la doctora González Jaramillo explicó que actuó como comisionista comprador dentro de las operaciones Repo de CDM sobre Algodón Fibra en Proceso Nos. 3980957 y 3980958, las cuales celebró con la sociedad Corcaribe S.A, hoy Corcaribe S.A. en Liquidación.

En ese orden de ideas, expresó que la firma comisionista por ella representada, efectuó el pago de las respectivas operaciones, de conformidad con las instrucciones de giro impartidas por la sociedad Corcaribe S.A. mediante comunicación COR-OP-533-05 de fecha 8 de julio de 2005.

**4.3 TESTIMONIO DEL DOCTOR LUIS CARLOS JARAMILLO
RINCÓN, ABOGADO DE LA SECRETARÍA GENERAL Y
JURÍDICA DE LA BOLSA NACIONAL AGROPECUARIA**

El testimonio del doctor Luis Carlos Jaramillo, Abogado de la Secretaría General y Jurídica de la Bolsa Nacional Agropecuaria, fue rendido el 26 de enero de 2006, durante la diligencia el doctor Jaramillo Rincón ilustró a los miembros del Comité de Vigilancia de la Bolsa Nacional Agropecuaria sobre el procedimiento que se adelantaba en relación con el denominado "*Pool de Inversión*", el cual fue autorizado mediante la Circular CC-2263 del 29 de septiembre de 2004, por el Gerente de la Cámara de Compensación de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A y posteriormente prohibida a través del Boletín Instructivo No. 09 expedido por la administración de la Bolsa Nacional Agropecuaria el 29 de julio de 2005.

4.4 INFORME DE VISITA

En el informe de la Visita realizada a la sociedad SERFINAGRO S.A., el 20 de febrero de 2006, por los doctores María Claudia Vargas Gómez y Sergio Fajardo Maldonado, en calidad de Miembros del Comité de Vigilancia de la Bolsa Nacional Agropecuaria, designados para tal efecto por el órgano en mención, se manifiesta lo siguiente:

"La visita fue atendida por el doctor Armando Iván Morales representante de la sociedad ante la BNA y el doctor Iván Ordoñez, oficial de Cumplimiento.

Se solicitaron los siguientes documentos:

Libro de Actas de Junta Directiva

Libro de Actas de Asamblea General de Accionistas

Libro de Operaciones

Correspondencia con el señor Mario Duque relacionadas con la operación objeto de investigación.

Formato de vinculación de cliente del señor Mario Duque

El doctor Morales señala que como se manifestó al Comité en la Audiencia no se cuenta con el formato de vinculación del señor Duque, pues la corredora a través de quien se vinculó no lo entregó a la sociedad comisionista.

El doctor Morales manifiesta que hasta finales de diciembre de 2004 se comenzaron a recibir recursos del señor Mario Duque, en fecha posterior a la realización de la inversión que es objeto de investigación.

[...]

No se pudo consultar directamente el computador porque estaba en mantenimiento según información de los funcionarios que atendieron la visita. [...]"

V.- CONSIDERACIONES

5.1 Competencia del Comité de Vigilancia

Con base en lo anteriormente expuesto se encuentra que, desde el punto de vista de la competencia del Comité de Vigilancia de la Bolsa Nacional Agropecuaria, cual es el análisis de la conducta de las firmas comisionistas, para investigarlas y sancionarlas, si a ello hubiere lugar, de conformidad con el artículo 115 del Reglamento de Funcionamiento y Operación del Mercado Público de la BNA S.A., en los casos en que se determine que se hubiere incurrido en las faltas señaladas en el Reglamento en cita, se presenta el siguiente análisis.

5.2 Violación al artículo 11 del Reglamento

El Comité se pronuncia en relación con el cargo formulado a **SERFINAGRO S.A.** por violación del artículo 11 del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa Nacional Agropecuaria, disposición que señala el marco del objeto social exclusivo aplicable a los miembros comisionistas que actúan en el escenario administrado por la BNA S.A. La citada norma textualmente prevé:

"ARTICULO 11. - Podrán ser Miembros Comisionistas de la Bolsa Nacional Agropecuaria las personas naturales o jurídicas, éstas últimas constituidas con el exclusivo objeto social de desarrollar el contrato comercial de comisión y corretaje en Bolsas de Productos Agropecuarios."

El citado artículo es la base del objeto social exclusivo que debe orientar la actividad de una sociedad comisionista de la BNA, el cual se circunscribe a la realización del contrato de comisión o de corretaje.

En relación con este cargo, encuentra el Comité que la sociedad comisionista **SERFINAGRO S.A.**, con las inversiones que efectuó a través de la sociedad Corcaribe S.A. hoy Corcaribe S.A. en Liquidación, no excedió su objeto social por cuanto invirtió los recursos entregados por sus clientes Mario Duque, Laura Arrázola, María Clara Duque, Ana María Duque, Leonor Durán y Carmen Torres, en unas operaciones

Repo de CDM sobre Algodón Fibra en Proceso en las cuales la firma comisionista investigada, a pesar de no haber actuado como comprador o como vendedor, lo hizo atendiendo las directrices contempladas en la Circular CC-2263 expedida por la Gerencia de la Cámara de Compensación de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A el 29 septiembre de 2004, la cual establece en el inciso segundo ***“En los casos en los cuales actúe más de un inversionista y cuando éstos además sean clientes de más de una firma comisionista, el comisionista comprador que cerró la operación, es el obligado a presentar la información completa a la Cámara, esto es la relación total de los inversionistas y los montos invertidos por cada uno de ellos, los cuales deben corresponder al valor de la negociación”***. Negrillas fuera de texto.

En ese sentido y ajustándose a lo prescrito en el inciso segundo de la Circular en cita, el Director de Operaciones de la sociedad Corcaribe S.A. hoy Corcaribe S.A. en Liquidación, mediante comunicación COR-DO-227-04 del 9 de diciembre de 2004, autorizó a la sociedad comisionista SERFINAGRO S.A. los Certificados de Inversión que expide la Cámara de Compensación de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A. relacionados con las operaciones Repo de CDM Nos. 3980957 y 3980958.

Obrando conforme con dicha autorización, el doctor Armando Iván Morales Ortiz, en calidad de Comisionista Autorizado de la sociedad comisionista SERFINAGRO S.A., a través de la comunicación de fecha diciembre 10 de 2004 le solicitó a la Cámara de Compensación de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A la expedición de los Certificados de Inversión correspondientes a las operaciones Nos. 3980957 y 3980958 a nombre de los inversionistas Laura Arrázola, Mario Duque, María Clara Duque, Ana María Duque, Leonor Durán y Carmen Torres.

Bajo los supuestos fácticos anteriormente enunciados, encuentra el Comité de Vigilancia de la Bolsa Nacional Agropecuaria que la conducta de **SERFINAGRO S.A.** no es violatoria del artículo 11 del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la BNA, el cual regula el objeto social exclusivo dentro del cual deben desarrollar sus actividades los miembros comisionistas de la BNA.

Ahora bien, en relación con lo manifestado por la sociedad investigada mediante el escrito de descargos “[...] *es necesario reiterar que con posterioridad a la transacción que nos ocupa el señor Duque se vinculó como cliente inversionista de la BNA con Serfinagro, sociedad que ha realizado las demás transacciones en el mercado abierto de la Bolsa [...]*”, considera el Comité que la misma carece de veracidad, toda vez que el señor Mario Duque era cliente inversionista de la sociedad en estudio con anterioridad a la fecha de celebración de las operaciones Repo de CDM sobre Algodón Fibra en Proceso Nos. 3980957 y 3980958, siendo prueba de ello la certificación de fecha 12 de abril de 2005 suscrita por la Directora Administrativa de la sociedad comisionista SERFINAGRO S.A., en la cual consta “*Por medio de la presente certificamos que la Sr. Mario Duque identificado con cédula de ciudadanía No. 17.017.570, ha celebrado operaciones financieras con nosotros del periodo 01 de enero de 2004 con cierre 31 de Diciembre del 2004 [...]*” Subraya fuera de texto.

5.3 Violación a los numerales 1, 2, 4 y 5 del artículo 20 del Reglamento

De otra parte, la conducta desplegada por **SERFINAGRO S.A.** es violatoria de la exigencia establecida en los numerales 1, 2, 4 y 5 del artículo 20 del citado Reglamento de la BNA, que establecen:

“ARTICULO 20.- Además de lo dispuesto en el Código de Comercio respecto de las obligaciones de los comerciantes, todos los Miembros de la Bolsa están obligados a: [...]

Numeral primero: “Cumplir estrictamente las obligaciones de cualquier género que contraigan con la Bolsa y con quienes utilizan sus mecanismos de negociación”.

Numeral segundo: “Cumplir en su integridad los estatutos y reglamentos de la Bolsa y las determinaciones de sus órganos de dirección, administración, operación, control y arbitral”

Numeral cuarto: *“Conducir todos los negocios con lealtad, claridad, diligencia, buena fe, precisión y especial responsabilidad”.*

Numeral quinto: *“Cumplir estrictamente los contratos que celebren con sujeción a los términos pactados y a su naturaleza, dentro del marco legal, consuetudinario y con respecto a su natural equilibrio. En ningún caso será admisible al momento del cumplimiento la excepción de falta de provisión de fondos o la inexistencia del producto, documento o servicio negociado”.*

Es absolutamente diáfano para los miembros del Comité de Vigilancia de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A. que, una firma comisionista, al ser un profesional del mercado, debe actuar con la mayor responsabilidad, diligencia y ética en el desarrollo de sus actividades y en consecuencia, debe mantenerse con apego a la reglamentación que la disciplina y a las normas rectoras de la actividad profesional desarrollada como comisionistas en bolsas de productos.

En este sentido, son reiteradas las aproximaciones y los lineamientos que se han perfilado en el ordenamiento jurídico para hacer claridad no sólo de los niveles de responsabilidad y culpa que le atañen a los profesiones, sino de la clara obligación de actuar con un especial cuidado y fidelidad a las normas, de tal manera que, siempre se encuentren a una distancia mas que prudente de la delgada línea de la duda, es así que, sobre el particular, la jurisprudencia se ha pronunciado de manera reiterada reconociendo al profesional en campos determinados, en los que la mayoría de personas no tienen un conocimiento específico, una nueva serie de obligaciones cuyo incumplimiento los hace responsables sólo por el hecho de su especial dominio del tema.

Al respecto parece pertinente citar el laudo arbitral “INURBE Vs. FIDUAGRARIA” proferido en 1999, en este se establecen algunos de los criterios que deben ser considerados para que se estime una determinada actuación como **“profesional”**, y por ende sea acreedora de esta mayor responsabilidad exigida, y por la cual debe responder quien la lleva a cabo, “[...] la jurisprudencia y la doctrina consideran que los criterios decisivos para determinar si se está ante un profesional son

tres, a saber: En primer lugar, ha de desarrollar una actividad especializada, en forma habitual y normalmente a título oneroso; de otra parte, debe contar con una organización, gracias a la cual puede actuar de manera eficaz y anticipar o prever los riesgos de daños que su actividad pueda causar a terceros; y finalmente, tiene una posición de preeminencia, esto es, un "dominio profesional" basado en una competencia especial o habilidad técnica lograda por su experiencia y conocimientos en un campo técnico o científico que lo colocan por encima de los demás. Se trata de una persona con una idoneidad particular; de un técnico iniciado frente a la masa de consumidores profanos en su materia. El profesional, por tanto, ha de tener la capacidad de dominar los riesgos de las cosas que maneja y de evitar o precaver los daños que su actividad usualmente conlleva" Negrilla y Subraya fuera de texto.

Como se observa, es evidente que las conductas desplegadas por las sociedades comisionistas, miembros de la Bolsa, en el desarrollo de sus relaciones con los clientes y el mercado, se enmarcan plenamente en los criterios mencionados en el aparte del Laudo transcrito, por lo tanto, estas conductas están sujeta a un análisis mucho más estricto y riguroso de lo normal, en cuanto que las mismas, pueden además de generar perjuicios a sus clientes, quienes establecen una relación de confianza con el comisionista dada su naturaleza de profesional en la materia, causar un grave daño al mercado, el cual se edifica en los principios de transparencia, seguridad y honorabilidad, principios que se han visto vulnerados. El carácter profesional de la actividad bursátil impone a quienes se desempeñan en la misma, deberes de diligencia y cuidado más estrictos que los que se pueden exigir en otras actividades comerciales.

De igual forma, de acuerdo a la manifestación del comisionista en sus descargos, en el sentido de que *"la no participación de Serfinagro como comisionista en la operación investigada, ante las diferentes actuaciones positivas de la sociedad que represento, aparentemente el señor Duque y el Comité han deducido de manera errónea que el responsable de la operación es la sociedad Serfinagro, en la medida en la que siempre ha obtenido respuesta, información, colaboración y actuación en procura del recaudo de sus recursos, hechos que al romper acreditan una actuación diligente de parte de Serfinagro para proteger los intereses de quien hoy es su cliente en claro beneficio de la imagen*

de la BNA y del mercado que estamos tratando de proteger y construir [...]”, considera el Comité que el comisionista investigado no puede ampararse en hechos de terceros ajenos al cumplimiento de la negociación, para excusarse en el incumplimiento de sus obligaciones, toda vez que es su deber cubrir estos riesgos inherentes a su actividad y que pueden causar como se ha dicho daño a terceros, dentro de los que se encuentran indudablemente los participantes del mercado, máxime cuando el señor Duque era cliente de la sociedad Serfinagro meses antes a la negociación de las operaciones Repo sobre CDM Nos. 3980957 y 3980958, siendo prueba de ello la certificación de fecha 12 de abril de 2005 suscrita por la Directora Administrativa de la sociedad comisionista SERFINAGRO S.A. en la cual consta **“Por medio de la presente certificamos que la Sr. Mario Duque identificado con cédula de ciudadanía No. 17.017.570, ha celebrado operaciones financieras con nosotros del periodo 01 de enero de 2004 con cierre 31 de Diciembre del 2004 [...]”**.

De igual forma, obra dentro del expediente como prueba. el informe detallado de las operaciones celebradas por la sociedad SERFINAGRO S.A. durante el año 2004, allegado por la Cámara de Compensación de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A, en el cual constan los parámetros de las negociaciones de las **operaciones de Mercado Secundario No. 3968931** derivada de la operación CAT No. 3828727 y **3968932** originada de la operación Repo de CDM No. 3878374, celebradas el 1 de diciembre de 2004. Negrilla fuera de texto.

De lo anterior, causa extrañeza y no encuentra procedente este órgano disciplinario que, la sociedad SERFINAGRO S.A., en pro de su defensa, falte no sólo a la recta razón sino a la ética que le corresponde como profesional del mercado bursátil; toda vez que afirma con seguridad y claridad que **“[...] es necesario reiterar que solamente con posterioridad a la celebración del negocio respaldado en la operación numero 3980957 y 3980958 entre AR Triple A y Corcaribe S.A., el señor Duque se convirtió en inversionista de la sociedad Serfinagro; pues para la fecha de realización de la operación, no mediaba mandato entre el señor Duque y Serfinagro, ni mucho menos hubo traslado de recurso alguno, razón por la cual no tenía esa calidad [...]”**, situación que no es de recibo para este Comité, toda vez que lo preceden, no sólo el certificado expedido por la directora administrativa de la sociedad investigada y el informe

detallado de las operaciones registradas durante el año 2004 allegado por la Cámara de Compensación de la BNA S.A., sino también las comunicaciones SB-1345, 1346, 1347 y 1349 de fecha 13 de diciembre de 2004 suscritas por el doctor Armando Iván Morales, en calidad de Comisionista Autorizado de la sociedad comisionista SERFINAGRO S.A., mediante las cuales, son confirmadas las inversiones negociadas en el mercado administrado por la Bolsa Nacional Agropecuaria, a través de las operaciones Nos. 3980957 y 3980958, en los términos que se transcribe a continuación: .

"Bogotá, 13 de Diciembre de 2004

SB – 1346

Señor

MARIO DUQUE

Ciudad

Respetado Señor Duque:

Confirmamos a usted inversión en las siguientes condiciones:

NUMERO DE LA OPERACIÓN	3980958
TIPO DE OPERACIÓN	Repo Sobre CDM
VALOR DE GIRO:	\$32,631,703
TASA	10% E.A
PLAZO DE INVERSIÓN	210 DÍAS
FECHA DE INVERSIÓN	DICIEMBRE 9 DE 2004
FECHA VENCIMIENTO DE INVERSIÓN	JULIO 9 DE 2005
VALOR FUTURO	\$34,497,329

Atentamente.

(Firmado)

ARMANDO IVAN MORALES

Comisionista Autorizado"

En ese orden de ideas, encuentra, el Comité de Vigilancia de la Bolsa Nacional Agropecuaria, gravosa la conducta de la sociedad **SERFINAGRO S.A.** al afirmar en la audiencia celebrada ante el Comité de Vigilancia el 15 de diciembre de 2005 que, *"el señor Duque en la*

operación en cuestión, [...] no nos entregó el dinero, no nos entregó mandatos, no nos entregó instrucciones para realizar una operación, con posterioridad a ese hecho el señor Duque si se vinculó con nosotros y nosotros llevamos a cabo varias operaciones para él [...]"

Pues resulta por decir menos, precaria la afirmación enunciada al compararla con los hechos y documentos que se asientan en relación con éste proceso en el Comité de Vigilancia de la Bolsa Nacional Agropecuaria, y causa extrañeza que se pretenda esquivar la verdad que indica la fuerza de los hechos con argumentos débiles y con un alto indicio de mentira que pone en entredicho la conducta de quien se atreve a enunciarlos, demuestra una mala fe con la institución y en la realización de las operaciones y es en esa medida que se considera vulnerado el principio de lealtad que rige con estricta vigencia las relaciones entre los comisionistas y la Bolsa Nacional Agropecuaria.

5.4 Violación al artículo 58 del Reglamento

Por último, en relación con la violación por parte de **SERFINAGRO S.A.** del artículo 58¹ del Reglamento de Funcionamiento y Operación del Mercado Público de la Bolsa Nacional Agropecuaria, el cual establece como obligación para las sociedades comisionistas miembros de la misma, el ser responsables por el cumplimiento de las obligaciones por ellos contraídas, en concordancia con lo establecido en el numeral 5 del artículo 20 del mencionado Reglamento, la encuentra probada el Comité.

Lo anterior por cuanto las obligaciones acordadas con su mandante fueron incumplidas, de una parte por no acatar las instrucciones para la realización de operaciones en el mercado abierto de la BNA, y de otra,

¹ **"ARTÍCULO 58.** Del cumplimiento de las obligaciones acordadas por los miembros de la Bolsa, solo son responsables dichos Miembros, pero la Bolsa velará por su cumplimiento, dentro de los límites señalados por las normas legales y reglamentarias vigentes.

En consecuencia, en este aspecto, la función de la Bolsa será la de vigilar que las Garantías de cumplimiento que sus Miembros deben constituir, permanezcan vigentes en las cuantías y condiciones establecidas en el reglamento, con el fin de hacerlas efectivas en caso de incumplimiento de las negociaciones bursátiles."

al no devolver los recursos dados por su mandante, responsabilidad que recae íntegramente en cabeza de la sociedad **SERFINAGRO S.A.**, tal y como se establece en la presente Resolución, en la parte relativa a la trasgresión del numeral 5º del artículo 20 del Reglamento de la Bolsa.

Con base en las consideraciones anteriores, y probada la violación de los artículos 20 numerales 1, 2, 4 y 5, y 58 del Reglamento de Funcionamiento y Operación del Mercado Público de la Bolsa Nacional Agropecuaria, procede el Comité de Vigilancia a evaluar la sanción disciplinaria a imponer, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 131² del Reglamento, que establece las directrices y principios que este Comité debe seguir y acatar en la imposición de sanciones a las sociedades miembros de la Bolsa Nacional Agropecuaria.

Finalmente, y con fundamento en los anteriores hechos y la violación de los artículos 20 numerales 1, 2, 4 y 5, y 58 del Reglamento de Funcionamiento y Operación del Mercado Público de la Bolsa Nacional Agropecuaria, lo cual, a su vez, es constitutiva de las faltas disciplinarias contempladas en el Reglamento mencionado, atendiendo la previsión del artículo 133 del Reglamento tantas veces citado, los antecedentes de la firma comisionista y la gravedad de la conducta, considerando la naturaleza de las operaciones realizadas fuera del marco del reglamento, el Comité de Vigilancia por unanimidad:

VI.- RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Sancionar disciplinariamente al miembro comisionista de la Bolsa Nacional Agropecuaria **SERFINAGRO S.A.**, con suspensión por el término de ocho (8) días hábiles, por la comisión de las faltas disciplinarias descritas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar a la sociedad, **SERFINAGRO S.A.**, el contenido de la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto

² **ARTICULO 131.-** El Comité de Vigilancia impondrá las sanciones disciplinarias, teniendo en cuenta la gravedad, modalidades y circunstancias de la falta, los motivos determinantes y los antecedentes personales y profesionales del inculpado.

en el Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A.

ARTICULO TERCERO: Ordenar la publicación de la presente decisión, por el término de ocho (8) días hábiles, en el Boletín y en la cartelera del Salón de Rueda de la BNA en la ciudad de Bogotá, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 132 del Reglamento de Funcionamiento y Operación del Mercado Público de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición ante el Comité de Vigilancia y el de apelación ante la Junta Directiva de la Bolsa, los cuales podrán interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación personal de la presente Resolución o a partir de la desfijación del edicto, si la notificación se hubiere surtido a través de este medio.

Dada en Bogotá, D.C., a los veintiocho (28) días del mes de julio de dos mil seis (2006).

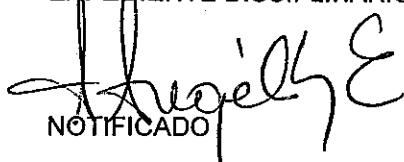
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO FAJARDO MALDONADO
Presidente


CARMEN NOHELIA CAMPO LAMILLA
Secretaria

EN LA FECHA 9 / X / 06 NOTIFIQUÉ PERSONALMENTE A LA
DOCTORA Angélica Gómez Escobar
APODERADA DE LA SOCIEDAD COMISIONISTA SERFINAGRO S.A.,
IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA No. 51877100 EXPEDIDA
EN Bogotá SOBRE EL CONTENIDO DE LA PRESENTE
RESOLUCIÓN.

EN LA SECRETARIA GENERAL SE ENCUENTRA A DISPOSICIÓN EL
EXPEDIENTE DISCIPLINARIO.


NOTIFICADO

NOTIFICADOR